

CONSTANCIA SECRETARIAL: Belalcázar Caldas, 22 de septiembre de 2020. Al Despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía radicado bajo el número 2020-00020-00, manifestando que se corrió traslado de la liquidación de crédito en el micro sitio web de la rama judicial, el cual fue fijado el 9 de septiembre de 2020, sin que dentro del término de traslado se efectuara pronunciamiento alguno. **Es de anotar, que se efectuó de oficio una liquidación de crédito a fin de corregir la presentada por la parte actora, exceptuando la obligación del pagaré cuyo saldo de capital insoluto corresponde a \$1.087.320 pesos, la cual al efectuar la operación aritmética respectiva, se colige que el monto de la obligación se encuentra acorde con lo allí consignado.** Sírvasse proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Belalcázar Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	DAVID ANDRÉS AGUDELO RIVERA.
Radicado:	170884089001-2020-00007-00
Auto Interlocutorio N°	374

A Despacho el proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **DAVID ANDRÉS AGUDELO RIVERA**.

CONSIDERACIONES.

El día 9 de septiembre del presente año, se fijó en lista la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en el micro sitio web de la rama judicial correspondiente a este Despacho por el término de tres (3) días; dentro del término de traslado, no se presentaron objeciones relativas al estado de cuenta.

Establece el artículo 446 del Código General del Proceso lo siguiente:

“...Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...”.

El Despacho, conforme a la información consignada en la constancia secretarial que antecede, al verificar las liquidaciones de créditos presentadas, observa que en una de ellas se logra vislumbrar una falla aritmética en la liquidación del crédito.

Por lo anterior, se ha realizado una liquidación únicamente del pagaré con saldo de capital insoluto \$14.847.032 pesos, que modifica la presentada por la apoderada de la parte demandante, **teniendo en cuenta la real liquidación de los intereses de mora**, siendo así como en lo que respecta a tal obligación, la misma será modificada de la forma como enseguida se pasa a exponer, conforme a la liquidación efectuada por secretaría.

Pagaré Nro. 018206100006156

CAPITAL	14.847.032
INTERESES CORRIENTES	2.167.667
INTERESES MORATORIOS	3.242.642
OTROS CONCEPTOS	168.749
SUB TOTAL	20.426.090
TOTAL LIQUIDACION	20.426.090

Por lo demás, se aprobará la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante correspondiente al pagaré No. 4481860001309001, por guardar correspondencia con el resultado respectivo, una vez revisada la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, correspondiente a la obligación incluida en el pagaré Nro. 4481860001309001, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR DE OFICIO la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, correspondiente a la obligación incluida en el pagaré Nro. 018206100006156, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el Despacho, en los términos anotados en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cefdd0a5b6fa201ced5be5423c0d2b9dcb40c563eaf60c17db98a9dc6626749e

Documento generado en 22/09/2020 06:58:42 p.m.